



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso** : RESTITUCIÓN DE PREDIO  
**Demandante** : ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO JARAMILLO  
**Demandado** : DAYRON ARLEY BLANDÓN LÓPEZ  
**Radicado** : 05-679-40-89-001-2020-00143-00

Asunto: ***Inadmite demanda***

Una vez revisada la demanda de la referencia, presentada por el apoderado de **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO JARAMILLO**, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

- Teniendo en cuenta que la parte actora refiere que el señor Álvaro De Jesús Londoño Jaramillo, actúa en representación de los señores Ángel José Londoño Rendón, Carlos Mario Londoño Rendón, César Augusto Londoño Rendón y Jaime Alberto Londoño Rendón, deberá aportar el poder otorgado por estos.
- Complementará los hechos de la demanda, señalando la fecha desde la cual se presenta la presunta invasión del lote de terreno que se pretende restituir, habida cuenta que la narración fáctica expuesta en el líbelo demandatorio no es totalmente clara y comprensible para el despacho, conforme lo establecido en el artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.
- Adecuará las pretensiones de la demanda señalando con claridad si pretende la restitución de la posesión o la tenencia, figuras jurídicas de connotaciones diferentes, o si por el contrario desea promover un proceso de perturbación de la posesión. (artículo 82, numeral 4 del C. G. del P.)
- Comoquiera que se pretende una indemnización por valor de \$30.000.000, deberá presentarse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P.
- Conforme lo estipulado en artículo 82, numeral 10° del C. G. del P., deberá indicar la dirección electrónica donde las partes recibirán las notificaciones a que haya lugar.
- A efectos de determinar la cuantía del proceso indicará el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-9018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial en materia civil como requisito de procedibilidad, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º del C. G. del P.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al accionado, a fin de acatar la disposición contenida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- En concordancia con el requisito anterior, habrá de indicar la dirección electrónica de los testigos referenciados en el acápite de pruebas, conforme lo normado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO PÉREZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.127.077 y portador de la T.P. N° 318.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

DFG

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-  
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

**Daniel Felipe Gallego Urrea**  
Secretario